



CUESTIONARIO

RESPUESTAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR

Mesa Primera. ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

1. ¿Cómo funcionan la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria en cada uno de los países iberoamericanos?

1.1 La jurisdicción constitucional en El Salvador

En la Conferencia de Sevilla de 2005 se concluyó que en los Estados iberoamericanos existen distintos modelos de justicia constitucional: (i) países como Andorra, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Perú y Portugal cuentan con Tribunales o Cortes Constitucionales; (ii) otros como Argentina, Brasil, República Dominicana, México, Panamá y Puerto Rico no cuentan con Tribunales Constitucionales conforme al modelo austriaco kelseniano, pero sí con mecanismos de garantía de la Constitución, generalmente asignados a sus tribunales supremos; y (iii) un tercer modelo incorpora Salas de lo Constitucional al interior de las Cortes o Tribunales supremos, como ocurre con Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. También se concluyó que en esta comunidad de Estados prima el modelo de control concentrado con componentes de control difuso frente al modelo de control difuso en sentido puro.

El Salvador se ubica en el último supuesto, pues asume un modelo de control concentrado de constitucionalidad, a cargo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,¹ pero además todos los jueces y tribunales pueden ejercer control

¹ El tribunal fue instaurado en la Constitución de 1983 (actualmente vigente). Con anterioridad el control de constitucionalidad era asumido por la Corte Suprema de Justicia. La Constitución de 1962 confería a esta la atribución de conocer del proceso de inconstitucionalidad, a petición de cualquier ciudadano (art. 96), como también la de ejercer control previo de constitucionalidad (art. 53). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia era competente para conocer de los procesos de amparo (art. 221) y hábeas corpus (art. 164.2), aunque este último también podía ser tramitado ante las cámaras de segunda instancia.

difuso de constitucionalidad de las leyes² o de tratados internacionales.³ Dicha Sala es el único tribunal creado específicamente por la Constitución.⁴ Ello le confiere un estatuto especial y excluye la posibilidad de que sus competencias sean ejercidas por otros funcionarios que no detentan el título de legitimación democrática. Se trata de una de las cuatro salas que conforman la Corte Suprema de Justicia, lo cual significa que, en El Salvador, el control concentrado de constitucionalidad está confiado a un órgano especializado al interior de la propia Corte.

A. Competencia

El art. 174 de la Constitución atribuye a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la competencia para ejercer control previo durante el proceso de formación de la ley⁵ y control posterior, mediante el proceso de inconstitucionalidad que se inicia a petición de cualquier ciudadano⁶ o en virtud del ejercicio del control

² Art. 185 de la Constitución.- «Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales». En concordancia con ello, el art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, producto de una reforma incorporada en el año 2006, establece lo siguiente: «Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutores o definitiva».

³ Art. 149 de la Constitución.- «La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos».

⁴ A excepción de la Sala de lo Constitucional, cuya organización y competencias están previstas en la propia Constitución, la organización del Órgano Judicial se hace conforme a la ley en sentido formal. El art. 4 de la Ley Orgánica Judicial dispone que «La Corte Suprema de Justicia estará organizada en cuatro Salas, que se denominarán: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo».

⁵ Art. 138 de la Constitución.- «Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley».

⁶ Art. 183 de la Constitución.- «La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano».

difuso de constitucionalidad por cualquier juez o tribunal. En este último caso el proceso de inconstitucionalidad inicia con la certificación del pronunciamiento judicial que contiene la inaplicabilidad de normas infraconstitucionales.⁷ El tribunal también tiene la facultad de controlar omisiones legislativas⁸ y es competente para conocer de los procesos de amparo⁹ y hábeas corpus.¹⁰

B. Composición

El tribunal está conformado por cinco magistrados –el presidente y cuatro vocales–, quienes son designados expresamente por la Asamblea Legislativa¹¹ con mayoría calificada de dos tercios de votos de los Diputados electos,¹² circunstancia que le confiere un plus de legitimidad democrática.¹³ El presidente de la Sala de lo Constitucional es nombrado en cada ocasión en que corresponde elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicho funcionario tiene, además, la calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.¹⁴

⁷ Art. 77-E de la Ley de Procedimientos Constitucionales.- «Una vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el juzgado o tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia».

⁸ Sentencias de 1-II-2013 y 23-I-2015, Inconstitucionalidades 53-2005 y 53-2012, respectivamente.

⁹ Art. 247.1 de la Constitución.- «Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución».

¹⁰ Art. 11.2 de la Constitución.- «La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas».

¹¹ Art. 174.2 de la Constitución.- «La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial».

¹² De conformidad con el art. 186 inc. 2° de la Constitución, “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos”.

¹³ Sentencia de 5-VI-2012, Inconstitucionalidad 19-2012.

¹⁴ Art. 173.1 de la Constitución.- «La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial».

Si bien los quince magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por la Asamblea Legislativa –cinco magistrados propietarios y cinco suplentes cada tres años–, solo cinco de ellos son designados directamente para la Sala de lo Constitucional –cuando corresponda elegir las vacantes del tribunal–,¹⁵ de manera que no pueden ser trasladados a otras salas, como garantía de su independencia judicial.¹⁶ El resto de magistrados sí puede alternar entre distintas salas durante los nueve años de ejercicio de sus cargos, pues las decisiones sobre la integración de las Salas de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo deben ser organizadas directamente por la propia Corte.

Cada uno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia –tanto de la Sala de lo Constitucional como del resto de salas que la conforman– dura en funciones nueve años y no pueden ser destituidos, salvo por causas específicas previamente establecidas por la ley.

C. Fundamento material

La Constitución ha creado para la eficacia de su primacía una instancia jurisdiccional como garantía trascendente, cuya finalidad es el enjuiciamiento constitucional de las decisiones y actos de los poderes públicos y de cualquier otro que tenga competencia reconocida por El Salvador.¹⁷ El control jurídico de constitucionalidad está condicionado por: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano independiente con facultades decisorias, con efectos obligatorios para todos; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad.

¹⁵ Inconstitucionalidad 19-2012, citada: «la modificación de la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional sólo es posible cuando sus miembros, elegidos previa y directamente por la Asamblea Legislativa, deban ser sustituidos por haber finalizados los nueve años de su nombramiento. Sin perjuicio de casos no atribuibles a la decisión de la Asamblea Legislativa, tales como muerte, renuncia, y otros».

¹⁶ Sentencia de 5-VI-2012, Inconstitucionalidad 19-2012 «no es compatible con la Constitución alterar la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional, trasladando a sus Magistrados hacia otras Salas, para elegir nuevos Magistrados de la lista del [Consejo Nacional de la Judicatura], pues si se aceptara tal supuesto, no existirían garantías del ejercicio independiente de las funciones que se encomiendan como Magistrado, al afectarse la inamovilidad a la que tiene derecho como Jueces naturales de la Sala... Por tanto, cualquier intento de traslado, incluso de destitución –sin la atribución y acreditación de cualquiera de las causas establecidas previamente–, atentaría contra el organismo jurisdiccional permanente y especializado en la protección de la Constitución».

¹⁷ Sentencias de 26-IX-2000 y 1-X-2014, Inconstitucionalidades 24-97 y 66-2013.

En definitiva, la Sala de lo Constitucional es la única instancia jurisdiccional, de carácter permanente y especializado, que puede ejercer el control de constitucionalidad tanto respecto a la normativa interna como a la internacional.¹⁸ De ello se derivan importantes consecuencias: (i) sólo este Tribunal tiene competencia para invalidar, con carácter general y obligatorio, disposiciones jurídicas o actos de aplicación directa de la Constitución, cuando produzcan una infracción de trascendencia constitucional; (ii) si bien estamos ante una «sociedad abierta de intérpretes», la Sala de lo Constitucional es quien tiene la última palabra con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña,¹⁹ es decir, en su papel de guardián último de la constitucionalidad —o «intérprete vinculante de última instancia», según se ha denominado a sí mismo el tribunal—, es el responsable de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales;²⁰ y (iii) a pesar de su integración orgánica en la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional es el último juez de los conflictos constitucionales.

1.2 La jurisdicción ordinaria

A. Composición

Orgánicamente, la jurisdicción ordinaria está conformada por el resto de salas que integran la Corte Suprema de Justicia, las cámaras de segunda instancia, los jueces de primera instancia²¹ y los jueces de paz, cuyas competencias son ejercidas de conformidad con las reglas previstas en la Ley Orgánica Judicial y en las leyes especiales de las materias que conocen dichos funcionarios judiciales.²² La composición del resto de Salas de la

¹⁸ Resolución de 25-VI-2012, Inconstitucionalidad 19-2012. Este pronunciamiento derivó de la competencia que pretendió ejercer la Corte Centroamericana de Justicia contra decisiones de la Sala de lo Constitucional emitidas en un proceso de inconstitucionalidad, de conformidad con el Estatuto que la rige.

¹⁹ Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Inconstitucionalidades 14-2011 y 20-2006, respectivamente.

²⁰ Resolución de 27-IV-2011, Inconstitucionalidad 16-2011.

²¹ En El Salvador hay jueces de primera instancia especializados en distintas materias: (i) en el ámbito penal común existen jueces de instrucción y tribunales de sentencia, pero también hay jueces de vigilancia penitenciaria que están a cargo de la supervisión de la fase de cumplimiento de las penas; (ii) en jurisdicciones penales especializadas hay otro tipo de organización, como la prevista para los jueces competentes para la aplicación de la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, pues en estos casos la fase de sentencia del proceso penal no está a cargo de un tribunal colegiado sino de un único juez; (iii) existen, además, jueces de primera instancia competentes en las materias civil y mercantil, laboral, de familia, de lo contencioso-administrativo y de otras materias.

²² El art. 172 inciso 2° de la Constitución establece que “[l]a organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley”.

Corte Suprema de Justicia –de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo– está prevista en la ley en sentido formal,²³ la cual dispone que estas se deben organizar de acuerdo con lo estipulado por la sesión de Corte Plena que se realiza el primer día hábil de cada año.²⁴ De igual manera, el resto de tribunales y juzgados son creados mediante ley en sentido formal.²⁵

B. Relación de las jurisdicciones ordinaria y la constitucional en el ejercicio de control de constitucionalidad

La jurisdicción ordinaria tiene competencia para ejercer, en ciertos ámbitos, control de constitucionalidad: (i) de conformidad con los arts. 185 y 149 de la Constitución, los jueces y magistrados pueden inaplicar normas infraconstitucionales cuando estas sean contrarias a la Constitución; y (ii) las cámaras de segunda instancia que no residen en la capital pueden ejercer uno de los supuestos de control concreto de constitucionalidad: el proceso de hábeas corpus, en cuyo caso su decisión puede ser revisada ante la Sala de lo Constitucional.²⁶

C. Fundamento

En definitiva, en El Salvador la jurisdicción constitucional y la ordinaria se relacionan en el ejercicio del control de constitucionalidad. Ello se explica a partir del modelo de protección de derechos fundamentales previsto en la Constitución,²⁷ que instituye a la

²³ Art. 173.2 de la Constitución.- «La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas».

²⁴ Art. 4 de la Ley Orgánica Judicial.- «Las Salas de lo Civil y de lo Penal estarán integradas por un Presidente y dos Vocales y la Sala de lo Contencioso Administrativo estará integrada por un Presidente y tres Vocales todos los que designará la Corte el primer día hábil del mes de enero de cada año, entre los demás Magistrados que la componen, las que podrán reorganizar cuando lo juzgue necesario y conveniente a fin de prestar un mejor servicio en la Administración de Justicia».

²⁵ El art. 131 n° 31 atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de «Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras».

²⁶ Art. 247.2 de la Constitución.- «El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia».

²⁷ Art. 2.1 de la Constitución.- «Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos».

jurisdicción constitucional y a la ordinaria como garantes de los derechos fundamentales.²⁸ La facultad de la jurisdicción ordinaria para ejercer control difuso de constitucionalidad se ampara en el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico y, principalmente, a la Constitución como su norma suprema.²⁹ Si bien la Sala de lo Constitucional tiene la calidad de máximo intérprete de la Constitución, la jurisdicción ordinaria debe interpretar sus disposiciones e inaplicar las normas infraconstitucionales cuando estas sean contrarias a aquélla.

Como se afirmó en la sentencia de 5-VI-2012, Inconstitucionalidad 19-2012, el juez se halla sometido únicamente al ordenamiento jurídico, entendido no sólo como sujeción al imperio de la ley, sino también y principalmente a la fuerza normativa de la Constitución. A partir de ello se instauran los principios de independencia e imparcialidad judicial, por medio de los cuales el juez se reviste de un estatus que proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al Derecho positivo.³⁰ De ahí que el juez no solo es aplicador de la ley en sentido formal, sino también —y con mayor razón— intérprete y aplicador de la Constitución; es uno de los principales actores en una sociedad abierta de intérpretes constitucionales.³¹

2. ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Sala de lo Constitucional en las jurisdicciones ordinaria y especiales?

Las decisiones de la Sala son vinculantes para la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, debemos distinguir tres supuestos:

A. La sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad promovida por un ciudadano

²⁸ El art. 12.3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que «La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos». En consecuencia, el proceso de amparo sólo es procedente cuando el vicio de constitucionalidad por el que se reclama, que se concreta en una vulneración a derechos fundamentales, no ha sido subsanado en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, según el caso.

²⁹ Art. 246 de la Constitución.—« Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado».

³⁰ Sentencia de 19-IV-2005, Inconstitucionalidad 46-2003.

³¹ Ello no priva a la Sala de lo Constitucional de tener la última palabra con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña. Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Inconstitucionalidades 14-2011 y 20-2006.

La decisión del tribunal es publicada en el Diario Oficial y tiene efectos vinculantes para todos los poderes públicos y para los particulares. El art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prevé que «La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Si en la sentencia se declara que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución».³²

Uno de los puntos que ha destacado la Sala de lo Constitucional a partir del contenido normativo del art. 183 de la Constitución refiere que los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de las «leyes, decretos y reglamentos» son generales y obligatorios; es decir, sus pronunciamientos no pueden ser desconocidos, ni desobedecido lo ordenado por ella. De ahí se concluye el carácter vinculante de los significados que la Sala de lo Constitucional atribuye a los preceptos constitucionales por medio de la interpretación.³³

B. La sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad que inicia a raíz de la inaplicabilidad pronunciada por un juez o tribunal.

El pronunciamiento definitivo de la Sala sobre la constitucionalidad o no de la norma sometida a control tiene efectos vinculantes a futuro —también es publicada en el Diario Oficial y debe ser atendida por los poderes públicos y los particulares— pero la decisión del juez que inaplicó la norma infraconstitucional se mantiene para el caso concreto en el que fue pronunciada. El inicio del proceso de inconstitucionalidad no es un óbice para que las partes interpongan los recursos pertinentes contra la decisión del juez.

Ello se debe a que la Sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma incorporada al art. 77 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece el deber de los jueces de remitir a la Sala certificaciones de las resoluciones en las que han ejercido control difuso de constitucionalidad, para que dicho tribunal se pronuncie

³² Art. 235- «Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes».

³³ Inconstitucionalidad 19-2012, citada.

sobre la constitucionalidad o no de la norma inaplicada. Además, esta unificación respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Sin embargo, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso ni un proceso de revisión de esta resolución. Dicho proceso no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación. Por consiguiente, los pronunciamientos que la Sala de lo Constitucional emite en los procesos de inconstitucionalidad se verifican con independencia de las consideraciones de los tribunales requirentes en relación con los procesos concretos. Por tanto, los requerimientos que los operadores jurídicos hacen a la Sala al remitir certificación de las resoluciones sobre la inaplicabilidad de normas infraconstitucionales representan únicamente el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.³⁴

C. Las decisiones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de control concreto (amparo y hábeas corpus)

Con relación a ello el tribunal ha desarrollado la dimensión objetiva de los pronunciamientos emitidos en estos procesos, esto es, que «los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado. En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten».³⁵

Como consecuencia de ello, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe

³⁴ Auto de 17-X-2014, Inconstitucionalidad 58-2014.

³⁵ Sentencia de 22-VI-2011, Amparo 80-2010.

perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.³⁶

3. ¿Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial? Señale los aspectos puntuales a mejorar.

Las decisiones y los criterios interpretativos de la Sala de lo Constitucional son vinculantes para la jurisdicción ordinaria. No cabe duda de que los jueces han adquirido conciencia de su papel de garantes de la Constitución y, como consecuencia de ello, cada año se reciben en la Sala un porcentaje considerable de certificaciones de pronunciamientos sobre la inaplicabilidad de normas infraconstitucionales. Sin embargo, aún es necesario que en algunos niveles del Órgano Judicial –entre ellos los más altos– se adquiera conciencia de ese papel y que se supere la concepción literalista de la ley en sentido formal.

Ejemplo de ello es la resolución de la Sala de lo Civil de fecha 8-IX-2003, referencia 1482-S.S., la cual fue emitida en un proceso de terminación de contrato de intervención y administración financiera que una sociedad promovió contra una entidad bancaria. La demanda de dicha sociedad fue estimada en primera instancia pero la cámara de segunda instancia revocó la sentencia y en virtud de ello la agraviada recurrió en casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. En el escrito de casación los recurrentes argumentaron, entre otras cuestiones, que correspondía aplicar al caso el art. 107 de la Constitución, que prohíbe toda especie de vinculaciones.

Sin embargo, el aludido tribunal sostuvo que «la Casación como recurso de estricto derecho, tiene por objeto no simplemente la reparación del error, sino uniformar la manera de aplicar la ley, para evitar las sentencias contradictorias entre uno y otro tribunal y aún dentro de un mismo tribunal, cuyo fundamento es dar seguridad jurídica para que los tribunales no interpreten de manera contraria a la ley y se ha establecido como procedimiento para revisar la actuación del Órgano Judicial, desde el punto de vista de la mera legalidad». Añadió también lo siguiente: «reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas ni mucho menos resueltas por esta Sala, ya que para estos casos existe la Sala de lo Constitucional, con competencia especial en tal materia, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el Principio de Legalidad, como el Tribunal competente para determinar violación a normas de tal rango. En tal virtud, habiendo sido admitido indebidamente el recurso de mérito, de conformidad a lo que dispone el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara improcedente».

³⁶ *Ibidem*.

Como consecuencia de ello la aludida sociedad interpuso un amparo ante la Sala de lo Constitucional por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. La demanda fue admitida y, durante el trámite del proceso, la Sala de lo Civil manifestó en su defensa que, si bien en anteriores ocasiones se aceptaba que los preceptos constitucionales podían constituir fundamentos de los recursos de casación, el criterio jurisprudencial vigente en ese momento obedecía al rigor de la ley de la materia, que es precisa en cuanto a los respectivos motivos y submotivos de análisis de la casación. Así las cosas, a juicio de la Sala de lo Civil, la pretensión de la sociedad se fundamentaba, más bien, en una mera disconformidad material así como en un asunto de mera legalidad.

Por su parte, la Sala de lo Constitucional concluyó que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al omitir tomar en cuenta el artículo 107 de la Constitución para fundamentar el fallo pronunciado –pues en la sentencia se limitó a realizar una justificación del porqué no entraría a considerarlo– vulneró a la sociedad su derecho a la seguridad jurídica.³⁷ Y es que, si bien la Ley de Casación aplicable al caso³⁸ precisaba las causas que podían ser objeto de análisis para la estimación o rechazo del recurso, ello de ninguna manera significaba que los funcionarios judiciales –incluida, por supuesto, la Sala de lo Civil– podían hacer caso omiso del carácter vinculante de la Constitución, ya que sus preceptos tienen fuerza normativa, por lo que ninguna autoridad puede “obviarlos” o justificar su no consideración, máxime cuando han sido invocados por una de las partes. Los argumentos de la Sala de lo Constitucional tienen fundamento en los arts. 172.3³⁹ y 235 de la Constitución.⁴⁰

El ejemplo citado evidencia que en algunos ámbitos de la jurisdicción ordinaria aún impera la idea de supremacía de la ley frente a la misma Constitución y, por consiguiente, existe el reto de superar ese paradigma, de manera que los operadores judiciales atiendan a la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, y a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, por cuanto esta se encarga de

³⁷ Sentencia de 4-VI-2010, Amparo 181-2005.

³⁸ Actualmente esa ley ha sido derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil en el año 2010.

³⁹ Art. 172.3.- «Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes».

⁴⁰ Art. 235.- «Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes».

delimitar el contenido normativo –el significado– de las disposiciones constitucionales mediante la interpretación.

En otras ocasiones la Sala de lo Constitucional también ha llamado la atención a los jueces sobre el desconocimiento de sus precedentes. De conformidad con el art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, uno de los presupuestos que deben observar los operadores judiciales al inaplicar normas infraconstitucionales es la inexistencia de pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional.⁴¹

Con base en ello, el tribunal ha señalado que los jueces ordinarios, al ejercer el control difuso de constitucionalidad, deben verificar si la disposición objeto de control ha sido ya enjuiciada en un proceso de inconstitucionalidad para verificar si está expulsada del ordenamiento jurídico o si se ha descartado su confrontación con la Constitución según los motivos por los cuales se ha impugnado o inaplicado, mediante un pronunciamiento general y obligatorio. En este último caso, el pronunciamiento emitido por esta Sala inhibe a los jueces ordinarios su potestad de control difuso.

De ahí que, a criterio de la Sala, el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional demanda la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las disposiciones constitucionales. Dicha labor obliga a entender la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para esta Sala –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y el resto de autoridades públicas, con el fin de dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos –art. 183 Cn.–.⁴² Ello reafirma que la jurisprudencia constitucional es parte del sistema salvadoreño de fuentes del Derecho y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico.

Mesa Segunda. RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

⁴¹ Art. 77-A.3.- «El ejercicio de la anterior potestad establecida en este artículo, será procedente en los casos en que no exista pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la ley, disposición o acto de que se trate».

⁴² Auto de 8-VII-2015, Inconstitucionalidad 57-2015.

1. ¿Qué tipo de actuaciones en la jurisdicción ordinaria son revisables en la jurisdicción constitucional y a quiénes les corresponde la competencia?

Mediante el proceso de amparo la Sala de lo Constitucional puede revisar cierto tipo de actos emitidos por las autoridades judiciales cuando estos vulneren derechos fundamentales de los justiciables. Sin embargo, para ello se deben cumplir ciertos parámetros, en especial el agotamiento de los recursos⁴³ y la trascendencia constitucional del asunto que se somete al conocimiento de la Sala.⁴⁴ El tribunal ha afirmado en su jurisprudencia que, debido al carácter subsidiario del amparo, con este se pretende brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.⁴⁵

En otras palabras, si bien el proceso de amparo es un instrumento idóneo para reparar las lesiones a derechos fundamentales, debido a su naturaleza solo procede en aquellos supuestos en los que persiste la lesión aun cuando se han agotado los mecanismos ordinarios –procesos judiciales, procedimientos administrativos, recursos, vías alternas– idóneos para reparar la transgresión constitucional que se alega. Para ello se requiere, además, que el interesado cumpla con la carga de alegar, ante las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye, con el fin de que estas puedan repararla.⁴⁶

2. Límites o alcances de la jurisdicción constitucional respecto a los casos sometidos a su conocimiento.

En términos generales, la competencia de la Sala de lo Constitucional y los alcances de sus pronunciamientos están determinados por: (i) la trascendencia constitucional del asunto que se plantea al tribunal, derivada de una verdadera confrontación entre la norma o el acto sometido a control –el objeto de control– y la Constitución como

⁴³ El art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: “La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”.

⁴⁴ El art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone: “El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal”.

⁴⁵ Sentencia de 13-XII-2017, Amparo 532-2015.

⁴⁶ *Ibidem*.

parámetro de control; (ii) el principio de congruencia y (iii) el respeto a los precedentes, como manifestación de la seguridad jurídica y del sometimiento al orden jurídico.⁴⁷

3. ¿Qué efectos (civiles, penales y/o disciplinarios) enfrentan los funcionarios contra los cuales se pronuncia el dictamen de la jurisdicción constitucional?

A. Proceso de amparo.

Las consecuencias para las autoridades pueden ser de tipo material y patrimonial. El art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente: En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Cuando el amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal lo mandará procesar.

La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimiento común.

Si la sentencia deniega el amparo o se estuviere en el caso del N° 4 del Art. 31, se condenará en las costas, daños y perjuicios al demandante; también se condenará en costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones.

El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal le señale.

⁴⁷ De conformidad con la Sentencia de 25-VIII-2010, Inconstitucionalidad 1-2010, tres supuestos que justifican la modificación de los precedentes de la Sala de lo Constitucional: estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneos; el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que lo motivaron han variado sustancialmente.

En concordancia con ello, los arts. 36 y 37 de la citada ley prevén ciertas medidas que se pueden adoptar ante el incumplimiento de los fallos de la Sala:

Art. 36.- Si la Autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia que concede el amparo dentro del término indicado, la Sala requerirá al Superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente en caso de no tener superior; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes.

Art. 37.- Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliera en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios materiales necesarios al Órgano Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspenso en sus funciones, aplicándose en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución.

Del contenido de las citadas disposiciones se extraen los efectos de la sentencia de amparo: (i) la reparación que se concreta al invalidar el acto reclamado y emitir un nuevo acto conforme a los parámetros dados por la Sala de lo Constitucional; y (ii) el resarcimiento patrimonial por el agravio ocasionado, cuyo fundamento es el art. 245 de la Constitución.⁴⁸ Sin embargo, no es competencia de la Sala determinar este tipo de responsabilidad, pues ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, de manera que el tribunal se limita a dejar expedita la vía indemnizatoria para que las partes promuevan un proceso a efecto de reclamar civilmente por los daños materiales o morales ocasionados en virtud de la vulneración de derechos fundamentales constatada en la sentencia del proceso de amparo. No obstante, las medidas previstas en el art. 37 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para garantizar el cumplimiento –forzoso, en este caso– de los fallos de la Sala de lo Constitucional no han sido adoptadas en la práctica.

El tribunal sentó las bases sobre la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y empleados públicos por vulneraciones a derechos fundamentales en la Sentencia de 15-II-2013, Amparo 51-2011. En dicho pronunciamiento se precisó que, del contenido normativo del citado precepto se destacan los siguientes aspectos: (i) responden los funcionarios públicos, por lo que se trata de una *responsabilidad personal*, no institucional; (ii) en cuanto personal, siempre es una *responsabilidad subjetiva*, nunca

⁴⁸ El art. 245 de la Constitución dispone lo siguiente: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.”

objetiva; (iii) se trata de una *responsabilidad patrimonial*, que abarca todo tipo de daños materiales o morales; y (iv) solo procede cuando se esté ante una vulneración de *derechos constitucionales*, no de otro tipo de derechos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, al Estado le corresponde asumir una especie de responsabilidad subsidiaria. Este supuesto excepcional no debe inducir a confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad a la que se refiere la disposición constitucional precitada. Su carácter personal y subjetivo, a pesar de la regla de subsidiariedad referida, se mantiene, puesto que su causa sigue siendo la misma: la *conducta dolosa o culposa de un funcionario público*. No se trata, entonces, de que, cuando la pretensión contra el funcionario no prospere, el art. 245 de la Cn. habilite a plantearla en contra del Estado. Más bien, posibilita que, en aquellos casos en los que dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constata que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar, el Estado adopte la posición de garante, asumiendo el pago de dicha obligación -lo que, en principio, no le correspondería-.

B. Efectos de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad iniciado a raíz de la inaplicabilidad planteada por cualquier juez o tribunal

El art. 77-G de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece consecuencias penales para el juez que infrinja la decisión de la Sala de lo Constitucional: «El incumplimiento de la sentencia de la sala de lo constitucional por parte del juez, constituye delito de desobediencia, y será penado, de conformidad con el artículo 322 del código penal. Si el juez no acata el contenido de la sentencia, la Sala de lo Constitucional adoptará las medidas necesarias y pertinentes para su cumplimiento, y mandará a procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspendido en sus funciones, aplicándosele en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución».

Mesa Tercera. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

1. ¿Qué fórmulas o mecanismos han implementado los países iberoamericanos para facilitar el acceso a la justicia constitucional, como derecho humano fundamental?

La Sala de lo Constitucional ha reconocido carácter de derecho fundamental al derecho de acceso a la jurisdicción, como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional.⁴⁹ A juicio del tribunal, este último conlleva la posibilidad de

⁴⁹ Sentencia de 12-XI-2010, Inconstitucionalidad 40-2009.

que un supuesto titular del derecho o interés legítimo acceda a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Ello es aplicable tanto para la jurisdicción ordinaria como para la Sala de lo Constitucional, de manera que esta última también debe adoptar criterios favorables a la admisión de las demandas, cuando estas cumplan los parámetros formales y materiales previstos en la Constitución y en la legislación procesal.

De igual manera, el tribunal ha emitido pronunciamientos paradigmáticos para garantizar la protección jurisdiccional de víctimas de graves vulneraciones a derechos fundamentales. Ejemplo de ello son las Sentencias de 5-II-2014 y 11-XI-2016, Amparos 665-2010 y 558-2010, respectivamente, en las cuales, además, se reconoció el derecho a conocer la verdad en el contexto de hechos de gravedad que ocurrieron durante el conflicto armado.

2. ¿Qué retos y desafíos enfrentan los tribunales constitucionales con relación al acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad?

La Sala de lo Constitucional tiene el desafío de desarrollar estándares de protección para garantizar la tutela efectiva de derechos fundamentales de sectores en condiciones de vulnerabilidad. Hasta la fecha se han emitido pronunciamientos relevantes para proteger a algunos grupos que se encuentran en esa condición, incluso mediante la tutela cautelar. Por ejemplo, en el Amparo 32-2015 se dio trámite a una demanda sobre la protección de la salud de neonatos y en la Sentencia de fecha 17-VII-2015 se emitieron directrices al sistema público de salud sobre la aplicación de medicamentos a recién nacidos en el área de cuidados intensivos. En la Sentencia de 11-III-2015, Amparo 749-2014, se estimó la demanda de una mujer que fue objeto de una esterilización no consentida por ser portadora del VIH cuando aún era menor de edad y a raíz de ello también se emitieron directrices que debían ser atendidas por los sistemas de salud público y privado. Un tercer ejemplo es la Sentencia de 25-IX-2017, pronunciada en el Amparo 938-2014, en la cual se ordenaron medidas para garantizar el derecho a la salud a pacientes del sistema público de salud que padecen de hemofilia. Asimismo, en la Sentencia de 22-XII-2017, Amparo 370-2015, el tribunal reconoció el derecho del adulto mayor indigente a la protección del Estado y en la Sentencia de 3-XI-2017, Amparo 492-2015, se pronunció sobre las diferenciaciones injustificadas hacia las personas con discapacidad.

En este tipo de casos el tribunal ha adoptado medidas cautelares innovativas para tutelar los derechos fundamentales de manera preventiva durante la tramitación de los procesos y con ello evitar que se generen mayores afectaciones a los solicitantes del amparo.⁵⁰ El reto del tribunal consiste en continuar desarrollando altos estándares de protección frente a supuestos similares que sean sometidos a control.

Actualmente se están tramitando algunos procesos de amparo relacionados con el fenómeno de desplazamiento forzado a raíz de la violencia proveniente de las pandillas. En estos casos el tribunal ha adoptado medidas cautelares para garantizar la seguridad de las víctimas y oportunamente, al pronunciar sentencia, deberá analizar los casos a la luz del contexto en el que se enmarcan y atender estándares de protección internacional sobre el fenómeno.

3. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso a la justicia constitucional frente al exceso de litigiosidad?

Se han desarrollado criterios jurisprudenciales que permiten depurar las demandas que se presentan al tribunal, de manera que solo aquellos casos en los que se advierte una estricta trascendencia constitucional del asunto planteado y que en los procesos de control concreto –amparo y hábeas corpus– deriven de un agravio real son tramitados por el tribunal. A manera de ejemplo, se han definido los presupuestos para determinar la actualidad del agravio, pues la Ley de Procedimientos Constitucionales,⁵¹ que regula los requisitos de admisión de las demandas que dan inicio a los procesos constitucionales, no establece un plazo para la interposición de estas. Con anterioridad ello daba lugar a que se presentaran demandas contra actos que se habían materializado hasta varios años antes de la formalización de estas.

A partir de la Sentencia de 16-XI-2012, pronunciada en el proceso de Amparo 24-2009, el tribunal determinó los presupuestos para determinar si, a la fecha de presentación de la demanda, aún existía el agravio alegado por los peticionarios del amparo. En dicho pronunciamiento se afirmó que la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se denomina «agravio», debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico– y generar una afectación difusa o personal en el ámbito jurídico del justiciable –elemento material–.

⁵⁰ A manera de ejemplo, en la Resolución del 12-XII-2014, Amparo 938-2014, se emitió una medida cautelar para garantizar a los pacientes de hemofilia el tratamiento médico adecuado para atender sus padecimientos.

⁵¹ Decreto Legislativo 2996, del 14/01/1960, publicado en el Diario Oficial n° 15, Tomo 186, del 22/01/1960.

Los criterios adoptados por la Sala para determinar si el agravio es de tipo actual se refieren a analizar en el caso concreto y, en especial, atendiendo a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Concretamente, la Sala de lo Constitucional señaló que, para determinar la razonabilidad o no del plazo para poder promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en el sentido de que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad, sin causa de justificación alguna; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

Asimismo, se ha exigido como requisito previo para la interposición del amparo el agotamiento de todos los mecanismos jurisdiccionales y administrativos en los que se podría subsanar el agravio de trascendencia constitucional.⁵²

Con base en los criterios citados el tribunal se asegura de que solo las demandas que cumplan con los presupuestos formales y materiales previstos para su admisión serán tramitadas y oportunamente sentenciadas por la Sala. Con ello se evita un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional en el resto de supuestos que ameritan un rechazo liminar de las demandas.

MESA Cuarta. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, AMBIENTALES Y CULTURALES.

1. ¿Cómo se ha desarrollado la justicia constitucional con respecto a los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, a rango constitucional, a partir de la Conferencia de Sevilla?

⁵² Sentencias de 20-II-2013, Amparo 584-2009; 13-III-2015, Amparo 82-2012; 8-VI-2015, Amparo 661-2012 y de 13-XII-2017, Amparo 532-2015, entre otras.

La Sala de lo Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la justiciabilidad de los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, en especial los derechos a la salud,⁵³ al medio ambiente sano,⁵⁴ al agua⁵⁵ y algunos derechos principalmente exigibles en el ámbito laboral relacionados con la sindicalización,⁵⁶ la indemnización por renuncia⁵⁷ y los derechos de la mujer embarazada.⁵⁸

En la Sentencia de 1-II-2013, Inconstitucionalidad 53-2005, la Sala de lo Constitucional se pronunció sobre el reconocimiento de los derechos como estructuras complejas, las cuales demandan de los poderes públicos tanto acciones positivas como de abstención, según se desprende de los propios términos en que están consagrados y sus modos de ejercicio. Así, a juicio del tribunal, las disposiciones constitucionales que tipifican derechos «sociales» (o que enfatizan la dimensión prestacional de los derechos fundamentales) se deben interpretar a fin de maximizarlas, para no debilitar la eficacia normativa de unos derechos a los que, después de todo, se ha otorgado rango constitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional salvadoreña, los derechos sociales contienen no sólo principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa (cuyo sentido depende del desarrollo y actualización que le otorga la respectiva legislación, tal como lo sostenía la clásica teoría de los derechos de libertad), sino que, además, este nuevo esquema constitucional de comprender a los derechos procura poner de manifiesto que el contenido esencial de todos los derechos (no sólo los sociales) depende en parte del desarrollo legislativo y puede, al menos en sus aspectos fundamentales, ser derivado directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos puedan desconocerlo, ni por acción ni por omisión.

En definitiva, el tribunal concluyó que, contemplados desde sus diversas facetas, todos los derechos –entre ellos los sociales– comportan un amplio abanico de obligaciones exigibles ante los poderes públicos: desde obligaciones negativas de *respeto* hasta obligaciones positivas de *promoción* y *satisfacción*, pasando por obligaciones de *protección* frente a vulneraciones provenientes de particulares y actores privados.

⁵³ Amparos 166-2009, de 21-IX-2011; 310-2013, de 28-III-2013; 749-2014, de 11-III-2015; 32-2012, de 17-VII-2015 y 938-2014, de 25-IX-2017.

⁵⁴ Amparos 188-2009, de 22-VI-2012; 400-2011, de 11-III-2015 y 931-2014, de 15-VI-2015.

⁵⁵ Amparo 513-2012, de 15-XII-2014.

⁵⁶ Amparo 532-2015, de 13-XII-2017.

⁵⁷ Inconstitucionalidad 53-2005, de 1-II-2013.

⁵⁸ Inconstitucionalidad 105-2014, de 17-XI-2017 y Amparo 530-2012, de 19-IX-2014.

2. ¿Cómo se han desarrollado los derechos fundamentales individuales y derechos políticos desde la justicia constitucional, a partir de la Conferencia de Sevilla?

En los últimos nueve años la jurisprudencia constitucional ha teorizado sobre algunas cuestiones de gran relevancia en distintos tópicos, entre ellos la integridad personal,⁵⁹ las libertades de expresión y de información,⁶⁰ el derecho de rectificación y respuesta y la crítica pública como herramienta para la construcción de una sociedad abierta y plural,⁶¹ entre otros temas importantes. En materia de derechos políticos la jurisprudencia constitucional ha dado lugar a las candidaturas no partidarias⁶² y a la posibilidad de que los ciudadanos emitan el sufragio conforme a sus preferencias, mediante la eliminación de las listas cerradas y bloqueadas –favoreciendo el voto por rostro– y el voto cruzado,⁶³ aumentando así las posibilidades de elección de los ciudadanos.

3. Avances y retos obtenidos para fortalecer los Estados democráticos, desde la justicia constitucional, a partir de la Conferencia de Sevilla.

El tribunal ha emitido pronunciamientos relevantes en materia electoral y con ello ha corregido problemas estructurales que han existido históricamente en el país. Entre los pronunciamientos más importantes en la materia están los relacionados con el transfuguismo político y su incompatibilidad con la Constitución, por cuanto conlleva un desconocimiento de la voluntad del electorado en la configuración de los distintos grupos parlamentarios, lo cual además genera una desigualdad en la representación proporcional decidida por los votantes y produce una afectación al pluralismo político.⁶⁴

Además, la justicia constitucional salvadoreña ha hecho importantes aportes sobre los procesos de selección y nombramiento de funcionarios públicos del más alto nivel: sobre la prohibición de los funcionarios que ejercen jurisdicción de pertenecer a partidos políticos⁶⁵ y sobre la motivación en relación con el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de cargos públicos.⁶⁶

⁵⁹ Sentencia de 27-V-2016, Hábeas Corpus 119-2014, sobre el hacinamiento carcelario.

⁶⁰ Sentencia de 24-IX-2010, Inconstitucionalidad 91-2007.

⁶¹ Sentencia de 23-I-2015, Amparo 375-2011.

⁶² Sentencia de 24-IX-2010, Inconstitucionalidad 61-2009.

⁶³ Sentencia de 5-XI-2014, Inconstitucionalidad 48-2014.

⁶⁴ Sentencias de 31-X-2014, Inconstitucionalidad 66-2013 y 31-III-2017, Inconstitucionalidad 39-2016.

⁶⁵ Ver, entre otras, la Sentencia de 14-X-2013, Inconstitucionalidad 77-2013, sobre la afiliación partidaria del Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y Sentencia de 13-VI-2014,

Finalmente, se han hecho aportes sobre la transparencia y el acceso a la información pública como pilares fundamentales de la democracia, en los cuales se ha señalado que incluso el secreto de Estado y la información reservada deben ser excepciones frente al principio de máxima publicidad y transparencia.⁶⁷ Además, la jurisprudencia constitucional ha dado lineamientos importantes sobre la democracia interna y el financiamiento de los partidos políticos.⁶⁸ Por ejemplo, se ordenó a la Asamblea Legislativa que emitiera normativa para cumplir con los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional, con base en algunos parámetros: (1) relativos al derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos frente a los partidos políticos: (i) el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad; (ii) las estructuras organizativas de los institutos políticos, que incluya una instancia cuya función contralora garantice la rendición de cuentas; (iii) la garantía de los ciudadanos de acceso a la información de interés público en poder de los partidos. (2) Relativos a la democracia interna de los partidos políticos: garantizar y hacer efectivo al interior de los partidos políticos el ejercicio de las libertades democráticas –v. gr., libertad de expresión, opinión y crítica pública, petición, reunión, entre otras– y el derecho al voto libre de los miembros del partido, así como el derecho a ser votado para participar como candidatos en elecciones populares.

Mesa Quinta. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET Y REDES SOCIALES ORIENTADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL.

1. ¿Deberían incluir los países iberoamericanos, dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y a las redes sociales?

Inconstitucionalidad 18-2014, sobre la afiliación partidaria de magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Concretamente, en esta última sentencia se concluyó que, cuando uno de los magistrados del referido tribunal está afiliado a un partido político, su elección a un cargo con funciones jurisdiccionales viola los principios de la democracia representativa y republicana, así como el principio de independencia judicial, reconocidos en los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 de la Cn.

⁶⁶ Entre los casos más relevantes están la Sentencia de 23-I-2013, Inconstitucionalidad 49-2011, sobre la elección de presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, y la Sentencia de 28-IV-2015, Inconstitucionalidad 122-2014. La declaratoria de inconstitucionalidad en este último caso obedeció a que en el procedimiento de elección del presidente del Consejo Nacional de la Judicatura la Asamblea Legislativa no se estableció ni documentó los mecanismos para determinar y acreditar la independencia político-partidaria del referido profesional, lo cual contravenía el principio de independencia del CNJ establecido en el art. 187 inc. 1° de la Cn.

⁶⁷ Sentencia de 26-II-2018, Amparo 636-2014, sobre la obligación del Presidente de la República de transparentar el funcionamiento y el presupuesto del Organismo de Inteligencia del Estado.

⁶⁸ Sentencia de 22-VIII-2014, Inconstitucionalidad 43-2013

La tendencia de algunos tribunales de la región es la de reconocer la importancia del Internet y del acceso a las nuevas tecnologías y a las redes sociales como instrumentos que facilitan el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el derecho de rectificación o respuesta e incluso el derecho de acceso a la información pública y, por consiguiente, el control social sobre diversos temas de interés público.

En Costa Rica incluso se ha reconocido como fundamental el derecho al internet como una manifestación de «la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas». En numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica⁶⁹ se ha afirmado que el acceso a las tecnologías de la información «se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros». Sobre este punto en particular la Sala Constitucional siguió el criterio del Consejo Constitucional de Francia, pues este ya había reconocido el derecho al Internet, como derivación del art. 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En definitiva, el acceso al Internet podría ser considerado como una herramienta que coadyuva al ejercicio de derechos fundamentales. En El Salvador aún no existe un pronunciamiento que reconozca un derecho fundamental al Internet, aunque existen numerosos fallos en pro de la publicidad y la transparencia de la información pública que podrían dar lugar a un debate sobre el reconocimiento o no de un derecho de esa magnitud.⁷⁰

2. ¿Cuentan los países iberoamericanos con una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad humana, con relación al uso del internet, las redes sociales y el derecho al olvido?

En El Salvador no existe una ley marco sobre el tema, sino únicamente algunas previsiones legales aisladas. No obstante, la Sala de lo Constitucional ya se ha pronunciado sobre el derecho de los particulares de solicitar la cancelación de datos que

⁶⁹ Ejemplo de ello son las sentencias 2010-10627142 y 2010-12790.

⁷⁰ Sentencia de 24-IX-2010, Inconstitucionalidad 91-2007; Sentencia de 15-II-2017, Inconstitucionalidad 136-2014, sobre la publicidad de los deudores del Fisco; y Sentencia de 26-II-2018, Amparo 636-2014, sobre la publicidad y la transparencia de la información relacionada con el funcionamiento y el presupuesto del Organismo de Inteligencia del Estado.

constan en registros públicos como manifestación del derecho a la autodeterminación informativa.⁷¹

Las previsiones aisladas a las que nos hemos referido se encuentran desarrolladas en la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual protege los datos personales en términos generales y en particular los datos sensibles. El tema es mucho más complejo con relación al tratamiento de datos entre particulares, pues sobre ello hay poca regulación, entre ellos la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas y la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud.

En definitiva, en El Salvador tenemos el desafío de desarrollar normativa idónea para tutelar adecuadamente los derechos fundamentales –entre ellos la intimidad– frente al Internet y al uso de nuevas tecnologías.

3. Qué relevancia tiene para la justicia constitucional el principio de neutralidad de las redes sociales y qué relación guarda con los derechos fundamentales en Iberoamérica?

En El Salvador aún no se ha teorizado sobre el tema. Sin embargo, ya existen pronunciamientos del ámbito internacional que podrían ser tomados en cuenta por los operadores de justicia para resolver casos sobre esos tópicos. Así, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se reconoce dicho principio en los siguientes términos:

«El tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación. Se debe exigir a los intermediarios de Internet que sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la información, y cualquier información relevante sobre tales prácticas debe ser puesta a disposición del público en un formato que resulte accesible para todos los interesados».

⁷¹ Sentencia de 4-III-2011, Amparo 934-2007.

Este principio se refiere, entonces, al deber de los operadores de la red –en este caso de las redes sociales– e incluso de los poderes públicos de no seleccionar de manera injustificada la información que en ellas se publica, con la finalidad de evitar, entre otros efectos, la censura. Se trata, entonces, de permitir la circulación de la información en los términos más amplios posibles para que los ciudadanos accedan a ella y se formen una opinión libre e inclusiva que tome en cuenta todas las fuentes de información contrastadas. Por consiguiente, se favorece la libre circulación de opiniones e informaciones que caracteriza a las libertades de expresión y de información como pilares fundamentales de la democracia.